

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre Don Casto Jimeno y Arikustain, á quien representa el Licenciado D. Félix González Carballada, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada por D. Federico Rodríguez Ramírez, representado por el Licenciado D. Cristino Martos, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 25 de Octubre de 1883 relativa á la provisión del Registro de la propiedad de Valencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada la provisión del Registro de la propiedad de Valencia que habia de verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del Reglamento para la ejecución y en el Real Decreto de 27 de Junio de 1879, se presentaron 41 aspirantes, entre ellos D. Casto Jimeno, D. Federico Rodríguez Ramírez, D. José María Prado y D. Enrique González Garrido, Registradores que eran respectivamente de

La Bisbal, Zamora, Valoria la Buena y Tudela:

Que la Dirección de los Registros formó el correspondiente extracto de los méritos de todos los solicitantes, del que aparecía que Jimeno obtuvo la declaración de mérito especial por haber formado los índices, según Real orden publicada en la Gaceta de 31 de Julio de 1883; que el Rodríguez Ramírez reconstituyó el Registro de Durango, y no habia sufrido reprensión alguna; que Prado y Beltrán no tenia mérito alguno, y González Garrido habia obtenido algunas notas de sobresaliente en su carrera y el núm. 8 en las oposiciones á las plazas de la Dirección de los Registros; el 4 en las oposiciones por que ingresó en el Cuerpo, y que con motivo de una visita se le habia hecho saber la satisfacción con que se veía su conducta en el ejercicio de su cargo:

Que con vista de estos antecedentes, la Sección de la Dirección de los Registros, expuso que sin detenerse á comparar los méritos de los 41 solicitantes consignaba, que bien consideradas las circunstancias, y en la imprescindible necesidad de formular terna en un concurso donde figuraban muchos aspirantes de mérito reconocido, creía proceder rectamente proponiéndola en la forma siguiente: para el primer lugar, Rodríguez Ramírez; para el segundo, á Prado y Beltrán; y para el tercero, á González Garrido.

Que por virtud de esta propuesta, que fué exceptuada por la Dirección, se expidió la Real Orden de 25 de Octubre de 1883, por la cual se nombró Registrador de la propiedad de Valencia á D. Federico Rodríguez Ramírez:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado don Félix González Carballada, en nombre de D. Casto Jimeno, y después de declarada admisible en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que se dejase sin efecto la orden ministerial que impugnaba, por no haberse observado por la Dirección general de los Registros al formular la terna, lo pre-

venido en las disposiciones legales, y que los efectos de la nulidad pretendida se entendieran sólo con respecto á los tres solicitantes que figuraron en la terna, y con Jimeno Arikustain, que era el único que habia utilizado la vía contenciosa contra la Real Orden de nombramiento:

Que emplazado Mi Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real orden impugnada:

Que personado el Licenciado Martos, en nombre de D. Federico Rodríguez, como coadyuvante de la Administración, y habiendo sido tenido por parte, contestó la demanda deduciendo la misma súplica de Mi Fiscal:

Visto el art. 303 de la Ley Hipotecaria, reformado por la de 21 de Julio de 1876, según el cual la provisión de los Registros que vacaren, se proveería de cada tres uno en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que hubiera de proveerse y que el Gobierno elegiría de la terna que formase la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes:

Visto el art. 263 del Reglamento reformado por el Real decreto de 24 de Octubre de 1876, que en su párrafo tercero dice:

“La provisión de los Registros se efectuará con sujeción á las siguientes reglas: 3.^a Cuando la provisión de los Registros corresponda al tercer turno, la Dirección general del ramo, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes, y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del artículo 303 de la Ley, formará la oportuna terna y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella.”

Vista la regla 4.^a de la Real orden de 17 de Febrero de 1883, que establece, que recibidos los expedientes para la provisión de los Registros en la Dirección, proceda ésta á la formación de la propuesta, según el turno en que haya de proveerse la vacante, la cual,

si fuese de elección, comprenderá los tres Registradores que, después del último nombramiento, se hubiesen distinguido más en el desempeño de su cargo y se hallasen en condiciones legales:

Considerando que las discrecionales facultades del Ministerio y de la Dirección general de los Registros en la provisión de las vacantes correspondientes al turno tercero del art. 303 reformado, de la Ley Hipotecaria, quedaron aclaradas y definidas por las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1883:

Considerando que la provisión del Registro de la propiedad de Valencia se anunció con posterioridad á la publicación de la Real orden antes referida, y que por tanto la Dirección general debió ajustarse en la formación de la terna á las disposiciones en la misma contenidas:

Considerando que según resulta del expediente, ninguno de los tres individuos incluidos en la terna por la Dirección general aparece que se hubiera distinguido en el desempeño de su cargo con posterioridad á su último nombramiento, mientras que el demandante habia obtenido declaración de mérito especial por los servicios prestados en el Registro de La Bisbal que desempeñaban, según se habia hecho constar por Real orden publicada en la Gaceta de 31 de Julio de 1883:

Y considerando que siendo viciosa y nula la formación de la terna que hizo la Dirección de los Registros alcanzan también estas mismas calificaciones á la Real orden que en dicha protesta se funda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, El Marqués de la Fuente, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, Don Antonio Guerola, D. José María Val-

verde, el Conde de las Quemadas, y D. Miguel Martínez Campos,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de Octubre de 1883, en la cual se nombró Registrador de la propiedad de Valencia á D. Federico Rodríguez y Ramírez, y en declarar que para la provisión de dicho Registro debe procederse por la Dirección general á la formación de la correspondiente terna en los términos prevenidos por la regla 4.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1883; y no há lugar á las demás pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Diego Suárez, en representación de D. Sixto Theodosio, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 6 de Noviembre de 1882, que resolvió no haber lugar á la devolución de ciertas cantidades satisfechas por Theodosio por impuesto de tonelaje para las obras del puerto de Manila:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Sixto Theodosio, contratista del servicio de correos marítimos del Archipiélago Filipino, acudió en 1.º de Octubre de 1880 á la Dirección general de Administración civil del mismo, solicitando la exención del pago del impuesto de tonelaje exigido á sus buques, en atención á que el decreto del Gobierno superior del Archipiélago de 21 de Noviembre de 1876 eximió á los buques que hacían dicho servicio del impuesto de navegación; en que dicho contratista fué exceptuado del pago de la contribución industrial, y en que en las condiciones de su contrato no se estipuló el pago de aquel impuesto, creado por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Enero de 1880:

Que acerca de dicha pretensión informó la Junta de Obras del puerto de Manila, opinando en un principio que

no procedía la exención, y posteriormente que debía eximirse á la Empresa del impuesto de la cuarta parte del tonelaje, por ser esta parte la reservada á la Administración por el transporte de sus efectos, según el contrato:

Que también informaron en el expediente la Dirección de Administración civil que creyó que debían los barcos del contratista gravarse con la correspondiente á la mitad del tonelaje; y el Consejo de Administración de las Islas Filipinas, el cual, teniendo en cuenta que los buques se hallaban principalmente afectos al servicio del Estado, siendo accesorio el tráfico mercantil á que se dedicaban, que el contrato de correos era anterior al establecimiento del impuesto de tonelaje, que en el pliego de condiciones no había cláusula que resolviese sobre el particular, propuso que había términos hábiles para otorgar la exención; que debían devolverse al contratista las cantidades satisfechas y que la resolución definitiva del asunto correspondía exclusivamente al Ministerio de Ultramar:

Que remitido el expediente al Ministerio á virtud de decreto del Gobernador general de las Islas Filipinas de 8 de Marzo de 1882, la Sección de Política de la Subsecretaría y la Dirección general de Administración y Fomento emitieron dictamen en el sentido de que debía desatenderse la pretensión de Theodosio porque el impuesto de tonelaje era una carga pública que obligaba á todos los armadores, y de la que no podía considerarse exceptuado Theodosio como concesionario de un servicio público, por tratarse de un arbitrio para la construcción del puerto de Manila, porque el hecho de prestar los buques servicio al Estado no era fundamento para la exención, puesto que aquél pagaba á las Empresas el flete de los efectos que embarcaba, y por tanto eran estas mercancías análogas á las que transportaban las Empresas particulares, y porque las demás obligaciones que el contratista alegaba tenia que cumplir, estaban compensadas con la subvención que recibía del Estado:

Que en igual sentido informó la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, teniendo en cuenta, además de las anteriores razones, la de que el impuesto de tonelaje establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero de 1880 no podía afectar á Theodosio como contratista de correos marítimos, porque dicho impuesto tenía el carácter de un arbitrio temporal para llevar á cabo las obras del puerto de Manila, que gravaría así el valor de las mercancías importadas ó exportadas con el tonelaje de arqueo de los buques, y Theodosio, que no solicitaba la exención de aquél, no podía pretender la exención de éste, tanto más, cuanto que el fin del arbitrio no autorizaba á las Empresas de correos marítimos para pretender una excepción, dado el beneficio que obtendrían con la terminación de las obras del puerto:

Que por Real orden de 6 de Noviembre de 1882, expedida de acuerdo con este dictamen, se resolvió negar la pre-

tensión de Theodosio y cuantas en el mismo ó parecido concepto se hicieran por otros contratistas de obras y servicios públicos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Diego Suárez, en nombre y representación de D. Sixto Theodosio, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que los buques que verifican el servicio de correos contratados por Don Sixto Theodosio se hallaban exentos de satisfacer el mencionado impuesto, en tanto lo sigan prestando como tales vapores-correos, y que debían serle devueltas al contratista, su representado, las cantidades satisfechas:

Que declarada procedente la demanda y emplazado para contestarla Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que absolviendo de ella á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 2 de Enero de 1880, que dice: “Se establece en el puerto de Manila con destino exclusivo á la ejecución y conservación de sus obras y por el tiempo que sea necesario para cubrir los gastos que dichas obras ocasionen, los impuestos siguientes: 2 por 100 sobre el valor de las mercancías que se importen por dicho puerto sin distinción de procedencias ni de bandera; 1 por 100 sobre el valor de las mercancías que se exporten por dicho puerto, sea cualquiera la bandera en que se haga; 0,20 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de navegación de altura que entren en la bahía de Manila, con excepción solamente de los de guerra y de los que lo verifiquen de arribada forzosa y no efectúe ninguna operación de comercio; 0,10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que procedentes de las otras islas del Archipiélago entren en la bahía de Manila, con las mismas excepciones antedichas. La recaudación de este impuesto se hará por las dependencias de Aduanas, y su producto se entregará inmediatamente á la Junta de obras del puerto, sin ingresararlo en la Tesorería de Hacienda pública.”

Visto el art. 20 de los pliegos de condiciones para las contratas de los servicios de correos del Norte y del Sur de la isla de Luzón, del Sudeste y del Sud del Archipiélago Filipino, aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1878, que dice: “Queda relevado el contratista ó empresario del pago de los derechos que correspondan al Estado por la introducción ó abanderamiento de los buques que destine á este servicio, si los adquiere en el extranjero, así como de lo relativo al material perteneciente al mismo.”

Considerando que es doctrina generalmente aceptada, á la cual se atemperan las Leyes y se ajusta siempre la jurisprudencia, que los contratistas de servicios públicos, lejos de estar exentos del pago de los impuestos que gravan á los demás industriales, quedan por efecto de sus contratos sometidos

al derecho común en materia tributaria y obligados á satisfacer las contribuciones establecidas ó que se establezcan, á menos que una condición expresa y terminante del contrato les exima de todas ó de algunas de ellas:

Considerando que la exención otorgada á D. Sixto Theodosio como contratista de tres líneas de correos marítimos en el Archipiélago Filipino se limita, según el art. 20 de los pliegos de condiciones, á los derechos que correspondan al Estado por abanderamiento ó introducción de los buques destinados á prestar aquellos servicios:

Considerando que por lo tanto dicha exención en modo alguno puede extenderse á los demás impuestos de carácter general ó local entonces existentes, ó que en lo sucesivo se creasen, y que afectando á aquellos buques estaba el contratista en la obligación ineludible de satisfacer:

Considerando que establecido por el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, entre otros arbitrios para atender á la ejecución y conservación de las obras del puerto de Manila el de 0,10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que entrasen en la bahía de Manila, D. Sixto Theodosio debió pagar este impuesto por razón de los buques destinados al servicio de correos, toda vez que ni este Decreto estableció exención alguna en su favor, ni en las condiciones de las contratas aparece consignado tal beneficio:

Considerando además que todo impuesto sobre la cabida de los buques afecta al flete, del cual disponía libremente en su mayor parte el contratista de los correos, y aun por la parte reservada al Gobierno cobraba el estipendio convenido, por lo cual la exención pretendida hubiese establecido un privilegio en favor de Theodosio, que imposibilitando la competencia de los demás armadores le habría de hecho conferido el monopolio del comercio interinsular;

Y considerando que por las razones expuestas no procede la devolución de las cantidades satisfechas en el concepto indicado por Theodosio y que éste solicita; estando, por consiguiente, ajustada á derecho la resolución contenida en la Real Orden reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez de Campos, Don Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado don Diego Suárez, á nombre de D. Sixto Theodosio, contra la Real orden de 6 de Noviembre de 1882; que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—

MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros.—*Præces Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Angel Mansi, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1886.—González.—Sr. D. Emilio Sánchez Pastor, Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la Ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á la Cajas especiales, se hace necesario, para cumplir sus disposiciones, determinar la forma en que han de entregarse las actuales existencias y establecer las reglas á que ha de sujetarse en lo sucesivo la administración de los fondos referidos.

Conforme al art. 1.º de la Ley, se declaran obligaciones del Estado desde el día 1.º de Julio de 1886, las contraídas por los Consejos de Redenciones militares y de premios para el servicio de la Marina; y aun cuando los artículos 2.º y 3.º, al mencionar los recursos y obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, no consignan de una manera expresa la fecha en que debe entenderse realizada la reforma, refieren implícitamente ésta al día 1.º de Julio en el hecho de disponer, sin distinción alguna, la incautación inmediata, no sólo de las existencias, valores y derechos pertenecientes á los Consejos, sino de los fondos todos que administra la obra pía.

La circunstancia de haberse publicado la Ley con fecha posterior á la fijada en la misma, para que sus disposiciones principiaron á cumplirse, no impide, ni siquiera dificulta, que se entienda aplicable y aplicada desde el principio del año económico, puesto que lo mismo acontece repetidamente con las Leyes de Presupuestos, las cuales, aunque aprobadas después de haber comenzado el período de su ejerci-

cio, se consideran siempre como vigentes para todo el año.

Por otra parte, en los estados que acompañan al Real Decreto de 2 del presente mes, en el que se declaran vigentes para 1886-87 los presupuestos del año anterior, figuran los créditos correspondientes á obligaciones y recursos, tanto de los indicados Consejos, cuanto de la obra pía, para el año económico completo. Es, por consiguiente, indudable que deben aplicarse al presupuesto del presente año, todas las obligaciones devengadas y que se devenguen desde el día 1.º de Julio último.

Para que así pueda cumplirse, se dictan en el proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., reglas precisas y concretas para determinar los procedimientos que hayan de seguirse cuando se ingresen los fondos ó créditos existentes aún en las Cajas especiales, y las operaciones de formalización indispensables para legitimar la porción gastada desde 1.º de Julio, y que necesariamente ha de considerarse aplicada á los créditos realizados en el presupuesto del año económico actual.

La marcha ordinaria del servicio á cargo de los citados Consejos y de la Administración de la obra pía debe subordinarse, puesto que de sus respectivas obligaciones viene á responder el Tesoro público, á las reglas establecidas para el pago de las atenciones de todos los Centros que no dependen directamente del Ministerio de Hacienda.

Los Presidentes de los Consejos de Redenciones y Enganches militares y de premios de la Marina, por virtud del carácter que la Ley de 2 del actual les confiere, deberán rendir cuentas de gastos y de presupuestos al Tribunal de Cuentas del Reino, por las obligaciones de sus respectivos institutos, en la forma que determina la Ley de Administración y Contabilidad.

Es preciso, además, para el buen orden de la Administración, que el Consejo de Redenciones y Enganches lleve cuenta exacta y detallada de los ingresos que anualmente realice el Tesoro, como resultado de las relaciones de redimidos remitidas á aquel instituto por las Cajas de reclutamiento, á fin de que, comprobado su importe por la Intervención general de la Administración del Estado, y determinadas las obligaciones que representen los enganches en sustitución de las redenciones, se fije la suma que como sobrante deba destinarse en el año siguiente á material de Guerra.

Respecto á las cuentas por obligaciones de la obra pía, nada hay que resolver, puesto que el Ordenador del Ministerio de Estado, al cual incumbe librar los pagos, es el mismo funcionario encargado de la Contabilidad general y de incluir en sus cuentas las operaciones que dichas obligaciones produzcan, así como las demás que figuren en el presupuesto de aquel departamento ministerial, sin perjuicio de los libros auxiliares que estime necesario llevar la Dirección de Administración del referido Ministerio.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Para que tenga debido cumplimiento lo que dispone la Ley de 2 del mes actual, sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ministerios de Estado, Guerra y Marina pasarán inmediatamente al de Hacienda una copia de los balances de situación de los respectivos fondos de la obra pía y de Redenciones y Enganches y de premios de la Marina en 30 de Junio último, y en el día anterior al de la remisión, acompañada de un inventario detallado y expresivo de las existencias en metálico, valores públicos y documentos representativos de cualquier clase de créditos á su favor en la misma fecha, 30 de Junio de 1886, y de una relación de las obligaciones satisfechas ó sea pagos ejecutados desde el día 1.º de Julio á la fecha de la remisión.

Art. 2.º Los respectivos encargados de las tres Cajas especiales entregarán en la Tesorería Central de la Hacienda pública todas las existencias antes expresadas con sujeción al inventario de 30 de Junio, haciéndolo materialmente de las que resulten el día de la entrega, y virtualmente ó por formalización de las que estén representadas por obligaciones satisfechas desde el día 1.º de Julio, que se sustituirán, para los efectos de esta entrega, por los necesarios libramientos contra el Tesoro, y con aplicación á los respectivos créditos del presupuesto de gastos de 1886 á 87.

Art. 3.º El ingreso de las referidas existencias en la Tesorería Central se aplicará provisionalmente á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose á favor de la personalidad que lo verifique la correspondiente carta de pago, en cuyo cuerpo se expresará que se realiza el acto en cumplimiento de la Ley de 2 del actual, y detalladamente en su dorso el metálico, valores, documentos de crédito y de formalización que constituyan la entrega. Dichas cartas de pago serán justificantes de la última cuenta de las Cajas especiales, quedando éstas inmediatamente suprimidas.

Art. 4.º El Ministerio de Estado se encarga de saldar todas las obligaciones ordinarias que se hallaban pendientes de pago en 30 de Junio último, correspondiente al trimestre pasado, á cuyo pago aplicará los intereses y demás ingresos percibidos con posterioridad á dicha fecha, pero que correspondan al vencimiento del ejercicio ante-

rior; agregando á la cuenta de dicho ejercicio un estado de ampliación de los ingresos y obligaciones que quedan mencionados, con copia del balance que se redacte como liquidación definitiva de la Administración del Patronato por el Ministerio de Estado.

Art. 5.º En lo sucesivo, el servicio ordinario de ordenación y pago de las obligaciones de los indicados tres fondos especiales se realizará con arreglo á las disposiciones vigentes para las demás atenciones del Estado, cuidando el Ministerio de Estado y los respectivos Consejos de que las obligaciones á satisfacer se comprendan en las distribuciones de fondos que, con arreglo á la Ley de 25 de Junio de 1870, se aprueban por el Consejo de Ministros, á fin de que no sufra demora alguna el pago de los respectivos libramientos de los Presidentes-ordenadores y del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Para el pago de las cantidades que los Consejos deben satisfacer á los reenganchados que sirven en las provincias de Ultramar, el Tesoro público facilitará sin justificante alguno las sumas que reclamen los Ordenadores de pago, quedando éstos en la obligación precisa de justificar las entregas en el improrogable plazo de tres meses, con arreglo al art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 6.º Los Presidentes de los Consejos rendirán directamente al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas de gastos públicos y de presupuestos correspondientes á la inversión de los créditos que para los servicios de su respectivo cargo se autoricen en los presupuestos generales, con excepción del correspondiente á material de Guerra, que se comprenderá y justificará en las cuentas de la Intervención general militar. De las expresadas cuentas, se pasará una copia á la Intervención general de la Administración del Estado para que se refundan en las generales que el Gobierno debe presentar á las Cortes.

Art. 7.º Por las relaciones de redimidos que las Cajas de recluta remiten al Consejo de Redenciones y Enganches militares, se formará por este instituto la cuenta del importe de la redención y el de las obligaciones que representen los enganches que han de sustituir á los redimidos, para que, comprobado el primero de ellos con los de la Intervención general de la Administración del Estado, se fije la suma que como sobrante deba comprenderse en el presupuesto del año siguiente con destino á material de Guerra.

Art. 8.º Las obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén figurarán en las cuentas que forma y rinde al Tribunal de las del Reino la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Esto, no obstante, la Dirección de Administración llevará, en concepto de contabilidad auxiliar de la general de Ordenación, las cuentas parciales del servicio del Patronato.

Art. 9.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda comunicarán á las Autoridades, Juntas y Corporaciones de sus

Núm. 3.257.

CUARTEL DE ALFONSO XII

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

| NOMBRES Y CONCEPTOS | TOTALES | |
|--|----------|--------|
| | Pesetas. | Cénts. |
| Por los jornales del guarda del material de la obra..... | 77,50 | |
| MATERIALES | | |
| | " | |

RESUMEN

| | Pesetas. | Cénts. |
|----------------------------|--------------|--------|
| Importan los jornales..... | 77,50 | |
| Idem las compras..... | " | |
| TOTAL gastado..... | 77,50 | |

Córdoba 31 de Mayo de 1886.—El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.

AYUNTAMIENTOS

Benamejí.

Núm. 3.443.

D. Antonio Martín Lindes, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, las cuentas municipales respectivas á los años económicos de 1880-81, 1881-82 y 1882-83, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente Ley Municipal.

Benamejí 2 de Setiembre de 1886.—Antonio Martín Lindes.

JUZGADOS

Rute.

Núm. 3.442.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de tres caballerías mayores, cuyas señas se expresan al final, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen legalmente su adquisición, las cuales fueron hurtadas á Francisco Osuna Zamorano, vecino de esta villa,

y morador en el partido del Barranco de Santa Ana, en la noche del 14 del corriente; pues así lo tengo mandado por auto de este día en la causa que instruyo con tal objeto.

Dado en Rute á 31 de Agosto de 1886.—Daniel Morcillo—El Escribano, Francisco del Puerto.

Señas de las caballerías.—Una yegua negra, mediana, de nueve años, con el hierro F y O en el lado derecho de la nalga, y un lunar blanco en la parte del talón de la mano derecha.

Una mula de un año, pelo negro, sin hierro y un poco de color en el hocico.

Y un muleto de cinco meses, pelo negro y sin señal especial.

Posadas.

Núm. 3.440.

D. Juan José Rueda y Noguer, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Huertas Iglesias, de 26 años de edad, soltera, cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al efecto que preste cierta declaración en causa que instruyo contra Juan José López Lérida, por lesiones á Emilio Fernández Solonda, la cual, según parece, se halla recorriendo las ferias de esta provincia en compañía de un hombre que lleva una rueda de rifas; apercibida, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 1.º de Setiembre de 1886.—Juan José Rueda.—El Actuario, por mi compañero, Luis Soldevilla..

Jerez de la Frontera.

Núm. 3.434.

D. Rafael Férrez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con cruz de segunda clase y Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Pedro Rodríguez Fernández, natural de Benaocaz, de 26 años, de estatura regular, grueso, ojos grandes y pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, vistiendo habitualmente traje común de este país, que hace 10 ú 11 meses se ausentó de esta población, ignorándose su paradero actual, habiéndose visto la última vez vestido con pantalón ó calzonas de lienzo claro, en mangas de camisa, con sombrero negro de media copa, montado en una jaca de su propiedad, mediana, pelo color castaño, calzada de una de las cuatro patas, con un lucero pequeño en la frente y descubierta, llevando en la delantera un cajón con higos de tuna, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Secretaría del que refrenda se instruye por la desaparición de dicho individuo.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido se le haga saber se presente ante este Juzgado con al fin antes expresado.

Dado en Jerez de la Frontera á 1.º de Setiembre de 1886.—Rafael Pérez de Torres.—El Secretario, Manuel Santa Marina.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

respectivas dependencias el art. 4.º de la Ley de 2 del mes actual, para que dispongan sin pérdida de tiempo el ingreso en las Cajas del Tesoro público, en calidad de depósito sin interés, de las existencias y recursos sucesivos procedentes de obras de puerto, de depósitos en garantía de recursos de casación y de ahorros de penados.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Cabra y Pamplona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; las de Retórica y Poética en los de Zamora, Pamplona y Tapia, con 3.000 pesetas las dos primeras, y 2.000 la última; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral en los de Tapia y Avila, con 2.000 pesetas la primera, y 3.000 la segunda; las de Física y Química de los de Canarias y Figueras, teniendo en este último Instituto agregada la de Historia natural, con el de 3.000, y las dos de Matemáticas del mismo sueldo, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, según dispone la Real orden de 16 del actual, se anuncian previamente á traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de igual asignatura y que tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Agosto de 1886.—El Director general interino, *Benigno Quiroga L. Ballesteros*.